Núm. 3624

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Estación Fdez. Juncos
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: 23 de junio de 1983 2:05 p.m.
Sila M. Calderón
Secretaria de Estado

Por: Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE SEGUROS

Sección I. - En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de una enmienda al Artículo 4 p) 7 de la Regla XXIV del Reglamento del Código de Seguros que leerá como se indica a continuación:

REGLA XXIV

APROBACION DE MODELOS E IDIOMA DE REDACCION

Autoridad de Ley: Artículos 11.110, 11.140

Esta Regla regirá la presentación al Comisionado de formularios de pólizas, formularios de fianzas requeridos por la Regla XXIV-A, formularios de solicitud, aditamentos impresos y formularios de endosos. Dichos formularios deberán presentarse al Comisionado y ofrecerse a los propuestos asegurados redactados en el idioma español, excepto como se dispone en el artículo 4 de esta Regla.

Artículo 1. - La presentación al Comisionado de formularios de pólizas, formularios de solicitud, aditamentos impresos y formularios de endosos, hecha por organismos tarifadores cuyas constituciones, artículos de incorporación, reglas o reglamentos les otorguen control sobre tales formularios y aditamentos a ser usados por sus miembros y suscritores, se considerará como la presentación por parte de tales miembros y suscritores.

a) Cualquier desviación de tal presentación por un miembro o suscritor deberá presentarse al Comisionado directamente por el miembro o suscritor que se desvía.

b) Para un asegurador que sea admitido como un nuevo miembro o suscritor de un organismo tarifador, se presumirá que está utilizando los formularios de tal organismo a partir de la fecha en que se haga efectiva su condición de miembro o suscritor.

c) Un asegurador que cese en su condición de miembro o suscritor de un organismo tarifador deberá inmediatamente satisfacer los requisitos de presentación de formularios que exige el artículo 11.110 del Código de Seguros.

Artículo 2. - Todo asegurador que no sea miembro o suscritor de un organismo tarifador deberá presentar al Comisionado todos y cada uno de los formularios de póliza, los de fianza de garantía requeridos por la Regla XXIV-A, formularios de solicitud, aditamentos escritos y formularios de endosos que se proponga utilizar.

Artículo 3. - La presentación al Comisionado de formularios de pólizas, formularios de solicitud, aditamentos escritos y formularios de endosos se hará en la siguiente forma:

a) Toda presentación deberá venir acompañada de una carta de trámite indicando lo siguiente:

1. El nombre del organismo tarifador o asegurador que hace la presentación bajo la firma de una persona autorizada.
2. Si fuere una forma nueva, la carta de trámite deberá indicarlo así, además de ofrecer una descripción de la cubierta y la forma.
3. Si fuere una revisión de una forma previamente sometida, así deberá indicarse señalando además la fecha de aprobación de la forma anterior y enumerando los cambios.
4. Deberá enumerarse en la carta de trámite todas las formas que se incluyen, sus respectivos títulos y números de forma.

b) Requisitos Generales:

1. La carta de trámite deberá enviarse en duplicado.
2. Los fomularios sometidos deberán enviarse en duplicado.

Artículo 4.- A opción del organismo tarifador o del asegurador los siguientes formularios se podrán presentar al Comisionado y ofrecerse a los propuestos asegurados en el idioma inglés:

a) Usados en relación con contratos de líneas múltiples comerciales o contratos del tipo conocido en inglés como "excess" o "umbrella".

b) Usados en relación con seguros sobre riesgos comerciales de transporte terrestre.

c) Usados en relación con el seguro de maquinarias y calderas.

d) Usados en relación con seguros de distribuidores y no distribuidores de automóviles dentro del manual de seguros de automóviles comerciales.

e) Usados en relación con seguro de compensación a obreros y responsabilidad de patronos.

f) Usados en relación con seguros para cubrir el riesgo de un constructor.

g) Usados en relación con el Plan de Riesgos Altamente Protegidos.

h) Usados en relación con seguros donde la póliza original es entregada a un vendedor, acreedor hipotecario o depositario de un vehículo de motor y en la póliza se asegura un interés del cesionario, deudor hipotecario o prendador en relación con dicho vehículo de motor.

i) Usados en relación con el seguro de título.

j) Usados en relación con el seguro de aeronaves.

k) Usados en relación con seguros de automóviles comerciales.

l) Usados en relación con seguro comercial de incendio y líneas aliadas.

m) Usados en relación con seguro comercial de responsabilidad general.

n) Usados en relación con seguro comercial de crimen (actos criminales) y cristales.

o) Usados en relación con seguro agrícola o con seguros para dueños de granjas.

p) Usados en relación con seguro de vida o incapacidad, pero limitados a los siguientes formularios:

1. Pólizas emitidas a tenor con el privilegio de conversión bajo un contrato de seguro grupal.

2. Contratos de rentas anuales.

3. Pólizas emitidas con arreglo a un plan general (según permitido por el artículo 17.010 del Código de Seguros) o de franquicia (según permitido por los artículos 13.261 y 16.340 del Código de Seguros) siempre que la cubierta no esté disponible al público en general y pueda ser obtenida y mantenida solamente debido a que el asegurado es miembro del grupo particular.

4. Pólizas emitidas a tenor con derechos contractuales bajo pólizas individuales emitidas anterior al 5 de junio de 1976.

5. Pólizas emitidas a tenor con derechos contractuales bajo pólizas individuales que hayan sido legalmente solicitadas, suscritas y entregadas fuera de Puerto Rico cubriendo objetos de seguro no residentes, ni situados, ni a ejecutarse en Puerto Rico al tiempo de emitirse la póliza.

6. Pólizas emitidas en relación con planes de pensiones según definidos en y sujetos a la Ley Pública 93-406, aprobada el 2 de septiembre de 1974 (Employee Retirement Income Security Act of 1974).

7. Pólizas emitidas por un asegurador durante el primer año de haber estado autorizado en Puerto Rico o durante

cualquier período de tiempo adicional que el Comisionado conceda por justa causa.

8. Póliza de seguro de vida con beneficios variables.

q) Usados en relación con seguros de garantía de préstamos hipotecarios.

r) Usados en relación con seguros sobre botes, embarcaciones, buques, cascos o interés en los mismos o relacionados con ellos; además, seguro de propiedad mueble o interés sobre la misma, e incluyendo responsabilidad por la pérdida o daño que surja de o en relación con la construcción, reparación, operación, mantenimiento o uso de la materia de tal seguro.

s) Usados en relación con seguro de garantía.

t) Usados en relación con pólizas emitidas a miembros de la fuerzas armadas de los Estados Unidos de América que estén residiendo o sirviendo en reservaciones militares en Puerto Rico.

u) Usados en relación con pólizas emitidas a persona que esté residiendo o trabajando en reservaciones militares de los Estados Unidos de América.

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento de Estado y una vez se dé aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana por dos semanas consecutivas.

Aprobada en: 30 de septiembre de 1981

Enmendada: 21 de enero de 1985

Radicada en el Departamento de Estado: 5 de febrero de 1985

Enmendada: 23 de junio de 1988

Radicada en el Departamento de Estado:

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros